NUM. 1973

FECHA 1ro. de agosto de 1975 4:2

Estado Libre Asoci[illegible] de Puerto Rico
DEPA[illegible]AMENTO DE ASU[illegible] DEL CONSUMIDOR
P. O. Box 41059, Mi[illegible] las Station
Santurce Puerto Ri[illegible] 00940

APROBADO [illegible]
Secretario de [illegible]
Secretaria Auxilia[illegible]

* REGLAMENTO DE [illegible]CIOS Nú[illegible] 36 *
Enmienda 1

ASUNTO: Control de Precios de la Carne de Res, Cerdo y pollo.

Esta enmienda tiene el propósito de facilitar la fijación de los precios de las carnes y la fiscalización de los mismos.

El mercadeo de la carne que se importa a Puerto Rico es complejo. Existe una diversidad de mercados de origen. La política de fijación de precios de los productos importados, que implementa el Departamento de Asuntos del Consumidor, persigue que tales precios se fijen y revisen a tono y con la rapidez necesaria para mantenerlos adecuados a la situación de costos prevaleciente en el mercado de origen de los productos. A los fines de facilitar que se logre este objetivo se establece el requisito de que los importadores y corredores radiquen periódicamente unos informes en el Departamento. Además se detallan los criterios a utilizarse para fijar y revisar los precios de las carnes mediante el mecanismo de órdenes de precios, mecanismo que ha permitido al Departamento fijar y revisar los precios de los productos importados con la rapidez requerida.

Los requisitos de rotulación que se exigen a los vendedores de las [illegible] reglamentadas van dirigidos a facilitarle al Departamento y al consumidor la fiscalización de los precios fijados y a posibilitar que este último pueda hacer una decisión de compra inteligente a base de la información ofrecida.

Esta enmienda revisa y sustituye en su totalidad el Reglamento de Precios Núm. 36, aprobado el 16 de octubre de 1972 y efectivo el 16 de noviembre de 1972.

Sección 1: Autoridad

Este Reglamento se promulga a tenor con los poderes conferidos al Secretario en las Leyes Núm. 228 del 12 de mayo de 1942 y Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendadas.

Sección 2: Propósitos

Este Reglamento establece el mecanismo mediante el cual el Secretario podrá fijar y revisar, a todos y cualesquiera de los distintos niveles de distribución o mercadeo, los precios máximos de los distintos cortes de carne de res importada, clasificada o sin clasificar

fresca o congelada, de los distintos cortes de carne de cerdo importada congelada; de la carne de pollo, importada congelada, o localmente producida y fresca; y del jamón de cocinar.

Este reglamento no controla los precios máximos de reses, cerdos y pollos vivos.

Sección 3: Ordenes de Precios

Los precios máximos de las carnes a que se refiere este Reglamento podrán fijarse y revisarse cada vez que fuere necesario mediante órdenes de precios, emitidas por el Secretario, a iniciativa propia o a solicitud de partes, a tenor con los siguientes criterios:

A. Carne importada de res, cerdo y pollo

1. Costo CIF promedio ponderado de los importadores.
2. Margen de beneficio bruto razonable para el importador.
3. Margen de beneficio bruto razonable para el mayorista.
4. Margen de beneficio bruto razonable para el detallista.

B. Carne de pollo producida localmente

1. Costo de producción de la carne de pollo.
2. Costo de alimentos de aves.
3. Margen de beneficio bruto razonable para el productor.
4. Margen de beneficio bruto razonable para el detallista.

C. Jamón de cocinar

1. Cotizaciones de precios de la materia prima en el mercado de origen.
2. Margen de beneficio bruto razonable para el elaborador.
3. Margen de beneficio bruto razonable para el mayorista.
4. Margen de beneficio bruto razonable para el detallista.

Sección 4: Diferenciales de precios para Vieques y Culebra

Los precios máximos de ventas a detallistas en las islas de Vieques y Culebra serán los que resulten sumando 35¢ por quintal a los precios fijados. Los precios máximos en ventas al consumidor serán iguales a los de Puerto Rico.

Estos diferenciales podrán revisarse mediante órdenes de precios que tomarán en consideración los costos de transportación y de manejo.

Sección 5: Rotulación

A. Toda persona que venda preempacada cualquiera de las carnes cuyos precios controla este Reglamento deberá indicar en la superficie principal cada paquete, en forma clara y conspicua, el nombre del corte en español; que el precio del corte está controlado por el Departamento (Controlado-DACO); el grado de clasificación que el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos le ha dado al corte,si alguno; el peso neto del corte; el precio por libra; y el precio total. Deberá además cumplir con todos los otros requisitos de rotulación que dispone el Reglamento de Pesas y Medidas Núm. 6, Reglamento estableciendo la forma de rotular los paquetes preempacados y otros productos de uso y consumo, aprobado el 15 de enero de 1970, radicado ante el Secretario de Estado el 6 de febrero de 1970 y efectivo el 8 de marzo de 1970.

B. Toda persona que venda cualquiera de los cortes de carne cuyos precios controla este Reglamento deberá exhibir en su establecimiento, a la entrada del mismo, o en lugar visible desde el área donde se exponen las carnes para la venta, un rótulo, cartelón o medio similar que indique, en forma clara y legible, el precio máximo fijado por el Secretario a cada uno de los cortes de carne que vende. El rótulo, cartelón o medio similar que utilice para indicar los precios máximos fijados a los distintos cortes de carne que vende podrá también incluir los precios máximos fijados por el Secretario a los demás productos que vende en su establecimiento.

C. Nada de lo aquí dispuesto altera la obligación de los detallistas de exhibir en sus establecimientos en un rótulo, cartelón, pizarra o cualquier otro medio similar, los precios a que venden los cortes de carnede res del país e importada y de las chuletas de cerdo frescas, cuyos precios no controla este Reglamento, según lo dispone la Orden,

Para requerir la exhibición de los precios de ventas de los artículos de primera necesidad en establecimientos detallistas," aprobada el 3 de marzo de 1969, radicada ante el Secretario de Estado el 4 de marzo de 1969 y efectiva el 3 de abril de 1969. En lo que respecta a los cortes de carne incluídos en la referida Orden, cuyos precios controla este Reglamento, los detallistas quedan relevados de rotular el precio a que venden tales cortes en la forma dispuesta en dicha Orden; bastará que rotulen los precios máximos fijados por el Secretario en la forma como lo establece el Apartado B de esta Sección.

Sección 6: Informes

A. Importadores de carne congelada-Comenzando el martes 12 de agosto de 1975 y cada dos martes a partir de esa fecha todo importador de las carnes congeladas cuyos precios controla este Reglamento, que efectúe ventas anuales de un millón doscientos mil dólares ($1,200,000.00) o más, deberá radicar en el Departamento, en el formulario que a esos fines el Secretario prepare, la siguiente información:

1. Cantidad de carnes recibidas durante los catorce (14) días precedentes a la fecha del informe.
2. Costo CIF por quintal de las carnes recibidas, detallado por compra y por corte.
3. Fecha en que recibió cada lote de carne.
4. Copias de las facturas recibidas durante los catorce (14) días precedentes a la fecha del informe.

B. Importadores de carne fresca- Comenzando el martes 12 de agosto de 1975, y cada martes subsiguiente todo importador de las carnes frescas cuyos precios controla este Reglamento, que efectúe ventas anuales de un millón doscientos mil dólares ($1,200,000.00) o más, deberá radicar en el Departamento, en el formulario que a esos fines el Secretario prepare, la siguiente información:

1. Cantidad de carnes ordenadas durante los siete (7) días anteriores a la fecha del informe y las fechas en que espera recibir cada lote de dichas carnes.
2. Costo CIF por quintal de las carnes ordenadas, detallado por compra y por corte.

3. Copias de las facturas recibidas durante los siete (7) días anteriores a la fecha del informe.

C. Corredores en carnes- Comenzando el martes 12 de agosto de 1975 y cada dos martes a partir de esa fecha, todo corredor en carnes frescas o congeladas cuyos precios controla este Reglamento que tramite órdenes anuales por un millón ochocientos mil dólares ($1,800,000.00), o más, deberá radicar en el Departamento, en el formulario que a esos fines el Secretario prepare, la siguiente información, con respecto a las órdenes tramitadas durante los catorce (14) días precedentes a la fecha del informe:

1. Nombres de los consignatatarios
2. Cantidad de carnes ordenadas, detallado por orden y por corte.
3. Precios de las carnes ordenadas, detallado por orden y por corte.

Nada de lo dispuesto en esta sección se considerará una limitación a los poderes investigativos que las Leyes Núm. 228 del 12 de mayo de 1942 y Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendadas, confieren al Secretario.

Sección 7: Prácticas Prohibidas y autorizaciones requeridas.

A. Quedan prohibidas las siguientes prácticas:

1. Ofrecer vender o vender cualquiera de los cortes de carne incluídos en los Apartados (i), (j), (k), (l), (n) y (o) de la Sección 14 de este Reglamento utilizando un nombre distinto al que allí se le da.
2. Descongelar cualquiera de las carnes cuyos precios controla este Departamento para venderlas como si fueran frescas.
3. Ofrecer vender o vender, ya condimentados o adobados cualquiera de los cortes de carne incluídos en los apartados (i), (j), (k), (n) y (o) de la Sección 14 de este Reglamento, a precios que excedan los máximos fijados, sin antes haber solicitado por escrito y obtenido la autorización del Secretario.

4. Ofrecer vender o vender, en forma preempacada, combinaciones de cualquiera de los cortes de carne incluídos en los Apartados (i), (j), (k), (l), (n) y (o) de la Sección 14 de este Reglamento y de cualquiera otro corte, sin antes haber solicitado por escrito y obtenido la autorización del Secretario.

B. Todo detallista que al 1° de agosto de 1975, esté vendiendo e interese seguir vendiendo cortes de carne importada de res (clasificada o sin clasificar) o de cerdo congelado, o jamón de cocinar, no incluídos en los Apartados (i), (j), (k) y (l) de la Sección 14 de este Reglamento, deberá notificarlo por escrito al Secretario dentro de los treinta (30) días siguientes a esa fecha. La notificación contendrá el nombre de cada uno de tales cortes, su descripción y el precio por libra a que los está vendiendo.

Todo detallista que interese vender un corte de carne no incluído en los Apartados (i), (j), (k) y (l) de la Sección 14 de este Reglamento, que no haya estado vendiendo al 1° de agosto de 1975, deberá notificarlo por escrito al Secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que interesa ofrecer en venta el corte. La notificación deberá indicar el nombre del corte, una descripción del mismo, la fecha en que lo ofrecerá a la venta y el precio por libra a que lo venderá.

En ambos casos el Secretario determinará si en efecto se trata de cortes de carne distintos a los incluídos en los Apartados (i), (j), (k) y (l) de la Sección 14 de este Reglamento y podrá emitir todas aquellas órdenes necesarias para evitar que se defraude al consumidor en la identificación de los cortes de carne concernidos.

El detallista que no cumpla con las disposiciones de este Apartado, contra el cual se emita un aviso de infracción por vender a sobreprecio alguno de los cortes de carne incluídos en los Apartados (i), (j), (k) y (l) de la Sección 14 de este Reglamento, estará impedido de alegar que el corte de carne objeto del aviso de infracción es distinto de aquellos incluídos.

C. Si el Secretario decidiera autorizar las prácticas incluídas en los incisos (3) y (4) del Apartado A de esta Sección, podrá emitir todas aquellas órdenes necesarias para garantizar una adecuada identificación de las carnes concernidas y que tales carnes se venderán al consumidor a un precio razonable.

Sección 8: Récords

Todo importador, mayorista, detallista o corredor de las carnes cuyos precios controla este Reglamento preparará y mantendrá para examen del Secretario, por el término de un año después de la transacción todos los récords necesarios para demostrar los precios de ventas y de compras de todas las carnes que venda, irrespectivamente de que su precio esté o no controlado por este Reglamento.

Sección 9: Métodos de entrega

Se prohíbe cambiar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta de los cortes de carne controlados por este Reglamento, si el cambio resultare en un precio de venta más alto que el máximo fijado por el Secretario.

Sección 10: Evasiones

La utilización de cualquier recurso que resulte en la obtención indirecta de un precio mayor que el precio máximo permitido por este Reglamento o por una orden de precios emitida al amparo del mismo, o en ocultación o falseamiento de informes o récords requeridos por este Reglamento, constituirá una violación al mismo.

Sección 11: Violaciones y Sanciones

Ninguna persona realizará un acto prohibido, ni omitirá acto alguno requerido por este Reglamento, ni ofrecerá, solicitará, intentará ni acordará hacer u omitir cualquiera de tales actos.

Se prohibe vender cualesquiera de los cortes de carne incluídos aquí a precios que excedan los máximos fijados por el Secretario.

El mero hecho de descongelar cualquiera de los cortes de carnes cuyos precios controla este Reglamento constituye una violación al mismo.

Toda persona que incurra en una violación a las disposiciones del Reglamento estará sujeta a las sanciones administrativas y penalidades dispuestas en las Leyes Núm. 228 del 12 de mayo de 1942 y Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendadas.

Sección 12: Interpretaciones

Quien desee una interpretación oficial de este Reglamento deberá solicitarla por escrito al Secretario , indicando la Sección o parte de Sección cuya interpretación interesa y especificando las dudas que tenga al respecto. Cualquier acción tomada a tono y de conformidad con una interpretación oficial escrita del Secretario constituirá acción de buena fe.

Sección 13: Salvedad

En caso de que cualquier disposición de este Reglamento fuese declarada nula por algún Tribunal, tal declaración no afectará en modo alguno las demás disposiciones de este Reglamento, que continuarán en pleno vigor.

Sección 14: Definiciones

a. Secretario ---------- Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

b. Departamento ---------- Departamento de Asuntos del Consumidor.

c. Récords ---------- Libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarque y cualesquiera otros papeles y/o documentos relacionados con lo aquí reglamentado.

d. Carne congelada ---------- Carne que se ha mantenido a una temperatura interna de menos doce (-12) grados centígrados o diez (10) grados farenheit, o menos.

e. Carne fresca ---------- Carne que nunca ha sido congelada.

f. Carne importada ---------- Carne introducida a Puerto Rico desde cualquier lugar fuera de sus límites territoriales. Carne producida en Puerto Rico, esté o no preempacada, pero que se exhiba sin indicar que se produce en Puerto Rico será considerada como carne importada sujeta a

los precios que fije el Secretario para carne importada.

g. Carne de res clasificada ---------- Carne de res inspeccionada y clasificada en grados por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, marcada con el correspondiente grado que le ha dado ese Departamento.

h. Carne de res sin clasificar --------- Carne que no ha sido clasificada en grados por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos. La carne de res clasificada que no tenga rotulado su correspondiente grado será considerada como carne de res sin clasificar y el comprador tendrá derecho a exigir que se le cobre al precio del corte de carne de res sin clasificar que el Secretario haya fijado más bajo.

i. Carne de res importada clasificada — Aquí se incluyen los cortes de:

1. Biftec de solomo-"Porterhouse and T-Bone Steak" (procede del lomo)
2. Charcoal Steak-"Thin Rib Steak" (procede de las costillas)
3. Biftec de costilla-"Rib Steak" (procede de las costillas)
4. Biftec de solomillo sin hueso-"Boneless Sirloin" (procede del lomo)
5. Lechón de mechar-"Eye round steak" (procede de la cadera)
6. Biftec de costado-"Flank Steak" (procede del costado)
7. Biftec al minuto-"Minute Steak, Thin Round Steak" (procede de la cadera)
8. Biftec de masa redonda-"Round Steak" (procede de la cadera)
9. London Broil de cadera-"London Broil from round" (procede de la cadera)
10. Biftec de solomillo-"Sirloin Steak" (procede del lomo)

11. London Broil de paletilla-"London Broil from chuck" (procede de la paletilla)

12. Biftec machacado-"Cube Steak" (procede de la cadera)

13. Biftec del hombro-"Cross Rib Steak" (procede de la paletilla)

14. Biftec de paletilla-"Chuck Steak" (procede de la paletilla)

15. Costilla de guisar-"Short Rib" (procede de las costillas)

16. Cualquier otro corte cuyo precio el Secretario determine ha aumentado en proporción irrazonable en relación a los costos prevalecientes en el mercado de origen.

j. Carne de res importada sin clasificar ---------- Aquí se incluyen los cortes de:

1. Lomillo-"Sirloin Strip" (procede del lomo)

2. Lechón de mechar-"Eye Round Steak" (procede de la cadera)

3. Masa redonda-"Inside Round Steak" (procede de la cadera)

4. Babilla-"Knuckle" (procede de la cadera)

5. Punta de cadera-"Sirloin Butt" (procede de la cadera)

6. Masa larga-"Outside round" (procede de la cadera)

7. Carne de guisar sin hueso, espalda-"Stew Meat, Clod" (procede de la espalda)

8. Carne de guisar sin hueso, garrón-"Stew Meat, Shank" (procede de la pata inferior)

9. Cualquier otro corte cuyo precio el Secretario determine ha aumentado en proporción irrazonable en relación a los costos prevalecientes en el mercado de origen.

K. Carne de cerdo importada congelada ------ Aquí se incluyen los cortes de:

1. Lomo regular, menos de 14 lbs. "Pork Loin, Regular, 14 pounds down"

2. Lomo regular 14 lbs. o más "Pork Loin, Regular, 14 pounds or more"

3. Chuletas corte centro-"Pork shop, center cut"

4. Chuletas corte de punta "Pork chop end cut"

5. Pernil trasero de 14 lbs.- 17 lbs. "Ham, 14-17 pounds"

6. Pernil trasero de 17-20 libras "Ham 17-20 pounds "

7. Pernil trasero sobre 20 libras - "Ham 20 pounds or more"

8. Pernil delantero "Picnic"

9. Cualquier otro corte cuyo precio el Secretario determine ha aumentado en proporción irrazonable en relación a los costos prevalescientes en el mercado de origen.

l) Jamón de cocinar ---------- Pernil delantero de cerdo, curado vendido usualmente para cocinar.

m) Carne de pollo--------- -------- Incluye la carne de pollo congelada importada y fresca del país.

n) Carne de pollo fresca--------- - Aquí se incluyen, como ejemplo los siguientes tipos:

1. Pollo entero - "Whole Chicken"

2. Pollo trozado - "Cut up Chicken"

3. Muslo con cadera - "Chicken Leg and thigh"

4. Pechuga - "Breast"

5. Alas - "Wings"

6. Espinazo y cuello - "Back and Neck"

o) Carne de pollo congelada importada ---------- Aquí se incluyen, como ejemplos, los siguientes tipos:

1. Pollo para barbacoa - "Barbecue Chicken"

2. Pollo entero - "Whole Chicken"

3. Pollo trozado- "Cut up Chicken"

4. Muslo con cadera - "Chicken Leg and Thigh"

5. Muslo - "Drumstick"

6. Cadera - "Thigh"

7. Pechuga - "Breast"

8. Ala - "Wing"

p) Importador ---------- El que introduce a Puerto Rico las carnes importadas aquí reglamentadas para revenderlas.

q) Corredor ---------- El que recibe órdenes de compra de importadores, mayoristas o detallistas y las tramita con sus representados de fuera de Puerto Rico, devengando una comisión o

r) Mayorista ------------------------ El que le vende las carnes aquí reglamentadas al detallista.

s) Detallista --------------------- El que le vende las carnes aquí reglamentadas al consumidor.

t) Consumidor---------------------- El que compra las carnes aquí reglamentadas para consumo propio.

u) Persona------------------------- Cualquier individuo, corporación, o sus subsidiarias, sociedad, asociación o cualquier grupo organizado de personas o sucesores legales, o representantes de los anteriores.

v) Carne preempacada-------------- Carne empacada con anterioridad a la venta por la persona que la ofrece en venta; se exhibe y se vende ya empacada.

w) Superficie principal del paquete------------------------ La parte más susceptible de ser expuesta, presentada, exhibida o examinada en condiciones normales de buenas prácticas de distribución.

x) Peso neto del producto---------- Excluye el peso del material de empaque y de cualquier otro material empacado con el producto.

SECCION 15: Cláusula derogatoria

El Reglamento de Precios Núm. 36 aprobado el 16 de octubre de 1972, radicado ante el Secretario de Estado el 17 de octubre de 1972 y efectivo el 16 de noviembre de 1972, queda por la presente derogado.

SECCION 16: Disposición transitoria

Los precios máximos establecidos mediante órdenes de precios emitidas bajo el Reglamento de Precios Núm. 36, aprobado el 16 de octubre de 1972, radicado ante el Secretario de Estado el 17 de octubre de 1972 y efectivo el 16 de noviembre de 1972, continuarán en vigor hasta tanto el Secretario revise los mismos emitiendo una Orden de Precios al amparo del presente Reglamento.

SECCION 17: Vigencia

Este Reglamento será efectivo el mismo día de su radicación ante el Secretario de Estado a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, con excepción de aquellas disposiciones del Apartado A de la Sección 5 del Reglamento, que exigen que en la superficie principal de la carne preempacada se indique el nombre del corte en español y el hecho de que el precio del corte está controlado por el Departamento. Estas disposiciones del Apartado A de la Sección 5 de este Reglamento serán efectivas a los noventa (90) días después de la radicación del Reglamento en la Oficina del Secretario de Estado.

El original en español de este Reglamento y dos copias del mismo y su traducción al inglés y dos copias de la misma se radicarán en la Oficina del Secretario de Estado conforme lo dispone la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 1ero de agosto de 1975.

Federico Hernández Denton
Secretario

Aprobado: 1ero de agosto de 1975

Radicado:
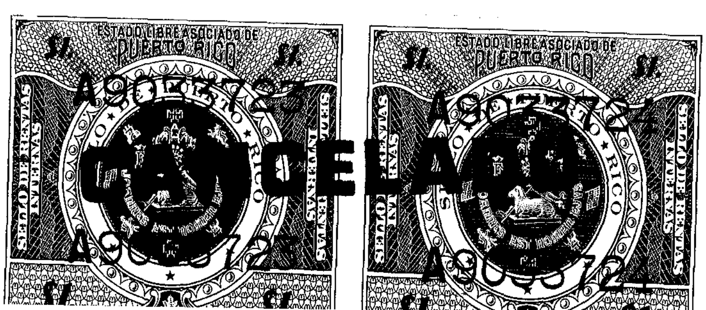
Efectivo: